

ORDEN de 28 de junio de 1972 por la que se fija el valor del punto a efectos de Complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

A propuesta del Director general de Jurisdicción de Trabajo, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 1.º del Decreto 1543/1972, de 15 de junio corriente, por el que se regula el régimen de Complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a efectos de lo que en dicho Decreto se establece, el valor del punto quede fijado en mil quinientas pesetas mensuales, con efectos de uno de junio presente y para el resto del año 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilms. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**CORRECCION de errores del Decreto 1547/1972, de 2 de junio, por el que se modifica el Decreto 1676/1966, de 30 de junio, que establece el régimen de reposición con franquicia arancelaria para diversas materias primas por exportaciones de azulejos previamente realizadas.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1972, página 10934, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna, línea 34, donde dice: «normas», debe decir: «mermas».

**CIRCULAR número 3/1972 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1972/73.**

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 1313/1972, de 18 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 128), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1972/73, dispone en su artículo cuadragesimo quinto que por el Ministerio de Comercio, a través de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del mismo, en la esfera de su competencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por Ley de 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO I

#### HUEVOS

##### Libertad de producción, comercio, circulación y precio

Artículo 1.º La producción, comercio, circulación y precio de los huevos serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

##### Normalización

Art. 2.º Para conseguir una uniformidad que favorezca la comercialización de los huevos, se establecen las siguientes categorías:

- Categoría A.
- Categoría B.
- Categoría C.

Las especificaciones y características de estas categorías serán las que se señalan en el anejo número uno del Decreto 1313/1972, de 18 de mayo, citado anteriormente.

##### Clasificaciones

Art. 3.º Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de pesos:

Clase S-1: Huevos de peso unitario igual o superior a 70 gramos, con un peso mínimo por docena de 840 gramos.

Clase S-2: Huevos de peso unitario inferior a 70 gramos y hasta 65 gramos, con un peso mínimo por docena de 810 gramos.

Clase S-3: Huevos de peso unitario inferior a 65 gramos y hasta 60 gramos, con peso mínimo por docena de 750 gramos.

Clase 1: Huevos de peso unitario a 60 gramos y hasta 55 gramos, con peso mínimo por docena de 660 gramos.

Clase 2: Huevos de peso unitario inferior a 55 gramos y hasta 50 gramos, con peso mínimo por docena de 630 gramos.

Clase 3: Huevos de peso unitario inferior a 50 gramos y hasta 45 gramos, con peso mínimo por docena de 570 gramos.

Clase 4: Huevos de peso unitario inferior a 45 gramos y hasta 40 gramos, con peso mínimo por docena de 510 gramos.

Clase 5: Huevos de peso unitario de 40 gramos o inferior.

##### Envasado y embalajes

Art. 4.º Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas, por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Igualmente el envío de huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores o comerciantes detallistas se realizará en embalajes y bandejas nuevas. No obstante, podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasificación embalajes que, por su naturaleza, sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

En los embalajes se hará constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, categoría y clase, con especificación del peso neto mínimo de la mercancía.

##### Estuchado

Art. 5.º Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

Los estuches serán nuevos, con una capacidad múltiplo de media docena; habrán de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, o Entidad envasadora si fuese distinta; especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.

Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía, y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche.

Sólo podrán estucharse los huevos pertenecientes a la categoría A.

##### Almacenamiento

Art. 6.º En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además, con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de 15 ó 30 docenas cada una, haciéndose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigoríficos y su clasificación comercial. Se almacenarán de tal manera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación.

Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen huevos vendrán obligadas a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos, en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, al propietario del frigorífico.

##### Márgenes comerciales

Art. 7.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estu-